



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1474-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 MAY 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5045633 -2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña IRIS ISABEL LOLI CUEVA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000367-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de enero de 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre de 2018, doña IRIS ISABEL LOLI CUEVA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reajuste como reintegro e intereses legales de la bonificación personal del 02% sobre la remuneración básica de S/.50.00 desde el 01-09-2001 hasta noviembre 2018 y su continúa en condición de profesora cesante*, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000367-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve **DENEGAR**, por los considerandos expuestos, el petitorio de reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales interpuesto por doña Iris Isabel Loli Cueva, personal cesante de la I.E. N° 1685.

Que, con fecha 04 de marzo del 2019, doña IRIS ISABEL LOLI CUEVA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000367-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de enero de 2019, que deniega su petitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, Oficio N° 1321-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 27 de marzo del 2019 por ésta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, de conformidad con el artículo 206 numeral 1 y el artículo 209, la impugnación se interpondrá cuando se sustente en diferencia interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (ley N° 27444), según esta base jurídica, el puro derecho indicado, lo cual está respaldado por el mismo contenido del artículo 52 de la ley de profesorado N°24029.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste como reintegro e intereses legales de la bonificación personal del 02% sobre la remuneración básica de S/.50.00 desde el 01-09-2001 hasta noviembre 2018 y su continúa en condición de profesora cesante, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: **Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:** entre ellos, los profesores comprendidos en



la Ley N° 24029 – **Ley del Profesorado**; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone **que** el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.**

Que, asimismo, a través del **Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF** - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: “(...) **Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**”. (el subrayado es nuestro)

Que, el monto que a la actualidad se le viene cancelando a doña ELBIA CORTIJO RODRIGUEZ, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S. N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N°276), y por tanto lo solicitado por la recurrente (reintegro de la bonificación personal), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del D.U. N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, en este contexto, si bien es cierto la recurrente tiene derecho a percibir **una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos**, prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente **(el reajuste como reintegro e intereses legales de la bonificación personal del 02% sobre la remuneración básica de S/.50.00 desde el 01-09-2001 hasta noviembre 2018 y su continúa en condición de profesora cesante)**, carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente.

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - “Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero”, se establece que: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”.**

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.**

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más liquidación de devengados.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0230-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **IRIS ISABEL LOLI CUEVA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000367-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de enero de 2019, sobre el *reajuste como reintegro e intereses legales de la bonificación personal del 02% sobre la remuneración básica de S/.50.00 desde el 01-09-2001 hasta noviembre 2018 y su continúa en condición de profesora cesante*, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL